

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI
VILLANEDA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha trece (13) de febrero de 2024 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **NICOLÁS GÓMEZ ARENAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

"1. Que se declare la nulidad del Decreto 0108 de 2024 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el cual designa a ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. 72.148.060 en el cargo de EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO, CÓDIGO 0036, GRADO 25 de la planta de personal de despacho de los jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares adscritos a la MISIÓN PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA, FAO, con sede en Roma (Italia).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. *Que se suspenda provisionalmente los efectos del Decreto 0108 de 2024, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 6 de febrero de 2024. En virtud de lo establecido en el numeral 3 del Artículo 230 del CPACA. Esta medida cautelar es necesaria y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, ya que busca prevenir los posibles efectos negativos que podrían derivarse de la ejecución de un acto administrativo que podría ser declarado nulo.”*

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (Notificado por estado del catorce (14) de febrero de 2024), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) En atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe establecer las partes y sus apoderados, comoquiera que de la lectura del acápite “NOTIFICACIONES” del escrito de demanda se extrae que el presente medio de control de nulidad electoral se dirige únicamente contra la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda y no contra el demandado.

*3) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021), se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.*

*4) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA** o su apoderado recibirá notificaciones personales, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).”*

3.- Mediante correo electrónico remitido el día catorce (14) de febrero de 2024 (Ver expediente electrónico), la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso **se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.**

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el expediente se observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del Decreto No. 0108 del seis (6) de febrero de 2024 “por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.”, mediante el cual se nombró al señor **Armando Alberto Benedetti Villaneda** en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO-, con sede en Roma, República Italiana, y por ende, el presente asunto se trata de una demanda de **primera instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las salas, secciones y subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

*g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se considera importante indicar que, será competencia de la Sala de Subsección dictar las providencias

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en el curso de la primera instancia, esto es, para el presente asunto, el rechazo de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en primera instancia.

4. Ahora bien, en lo que concierne al contenido de la demanda, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, del análisis del numeral 8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se tiene que dicha norma contiene varios presupuestos a saber: **(i)** la obligación del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medios electrónicos copia de ella y sus anexos a los demandados, **(ii)** señala dos (2) excepciones para la anterior carga procesal impuesta, la primera cuando se soliciten medidas cautelares previas y la segunda, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y, **(iii)** de no conocer el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
 DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Para resolver el presente asunto la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional en cuanto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, replicado casi exactamente en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:

*“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.” (Subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

¹ Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
 DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el demandante no subsanó en debida forma el tercer defecto señalado en la providencia del trece (13) de febrero de 2024, en cuanto a acreditar el envío **simultáneo** del escrito de demanda y sus anexos al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, sino que por el contrario, lo realizó que lo realizó con posterioridad el día catorce (14) de febrero de 2024, así:

Juridica Salvacion Nacional

De: Jurídica Salvacion Nacional
Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 12:55 p. m.
Para: armando.benedetti.villaneda@senado.gov.co; contacto@armandobenedetti.com; armandobenedetti@gmail.com; senadorbenedetti@gmail.com; eroma@cancilleria.gov.co; eitalia@cancilleria.gov.co; armando.benedetti@cancilleria.gov.co
Asunto: Notificación de Demanda de Nulidad Electoral
Datos adjuntos: 1. DECRETO 0108 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.pdf; 2. Diario Oficial Decreto 0108 de 2024.pdf; 3. Oficio SDI No. 139 2024.pdf; 4. Noticia Procuraduría profirió cargos y suspendió ministro de Relaciones Exteriores.pdf; 5. Decreto 1666 de 2022 Leyva.pdf; Dmada de Nulidad Sub.pdf

Buenas tardes

Por medio del presente nos permitimos notificarle de la presentación de demanda de nulidad electoral en contra suya, acorde a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA. Se adjunta demanda y sus respectivos anexos.

Cordialmente,



David Andrés Vargas Salazar
 Secretaría Jurídica
Movimiento de Salvación Nacional
 300-4789068
 601-3450549

Por lo anterior la Sala observa que, dicha carga procesal no se cumplió tal y como lo determina el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), comoquiera que, la demanda fue presentada inicialmente ante esta Corporación el ocho (8) de febrero de 2024, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Radicación: acción de nulidad electoral

Juridica Salvacion Nacional <juridica@salvacionnacional.co>

Jue 08/02/2024 11:15

Para: Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radesecc01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (919 KB)

Jueves, 8 de febrero de 2024_compressed.pdf;

cordial saludo,

Para su conocimiento y trámite, radicamos acción de nulidad electoral y se corre traslado a la parte demandada.

Atentamente,

David Andrés Vargas Salazar
C.C. 80.190.015

De conformidad con lo anterior la Sala observa que, la demanda fue radicada el día ocho (8) de febrero de 2024, no obstante lo anterior, el envío de la misma con sus anexos a la dirección electrónica del demandado se realizó solamente hasta el día catorce (14) de febrero de 2024, es decir, con posterioridad y por lo tanto, no se produjo de manera simultánea tal y como lo señala el numeral 8º *Ibídem*, situación misma que tuvo en cuenta el Despacho de la Magistrada Ponente para inadmitir el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 276² de la Ley 1437 de 2011 CPACA y, que como se indicó en líneas precedentes, fue declarada exequible de manera condicionada por parte de la H. Corte Constitucional únicamente frente a la acción de tutela.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del trece (13) de febrero de 2024, y al ser

² Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.
(Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la presente demanda en primera instancia, corresponde a la Sala la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **NICOLÁS GÓMEZ ARENAS** actuando a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
Salva voto
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No:	25000-23-41-000-2024-00108-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda – caducidad del medio de control

Procede a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad de presentación de la demanda incoada por la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

I. ANTECEDENTES

1. La **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, solicitando como declaraciones las siguientes:

“[...] PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

a. Resolución 234 del 26 de abril de 2023: “Por la cual se declara el incumplimiento en el proyecto “El Verderón etapa 1 y 2” por parte de la Fundación Empresa Privada Compartir, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 860090032-0 y se dictan otras disposiciones”.

b. Resolución 402 del 15 de junio de 2023: “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 234 del 26 de abril de 2023 “Por la cual se declara el incumplimiento en el proyecto “El Verderón etapa 1 y 2” por parte de la Fundación Empresa Privada Compartir, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 860090032-0 y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad total de los actos señalados en la primera pretensión, y a título del restablecimiento del derecho, no se haga efectiva la sanción pecuniaria impuesta mediante la Resolución 234 del 26 de abril de 2023 y confirmada por la Resolución 402 del 15 de junio de 2023, de modo tal que no se solicite a la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, la restitución indexada de los recursos del Subsidio Distrital de Vivienda en Especie por parte de la entidad demandada.*

TERCERA: *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad total de los actos señalados en la primera pretensión, y a título del restablecimiento del derecho, se permita que la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, lleve a feliz término la etapa de legalización del Subsidio de Vivienda en Especie -SDVE, otorgando el respectivo certificado de existencia y habitabilidad expedido por la Secretaría Distrital del Hábitat a través de la Subdirección de Recursos Públicos de la Subsecretaría de Gestión Financiera o a quien ésta designe.*

EN FORMA SUBSIDIARIA: *Que de desestimarse por parte del despacho la pretensión relacionada con la declaratoria total de nulidad de los actos administrativos: Resolución 234 del 26 de abril y Resolución 402 del 15 de junio de 2023, respectivamente; se ordene a la entidad demandada, proceder con la tasación racional y proporcional de la sanción impuesta, esto, teniendo en cuenta el porcentaje de avance de las obras y el estado actual de las viviendas.*

CUARTA: *Que a la sentencia se le dé cumplimiento de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

QUINTA: *Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho. [...].*

2- Según acta individual de reparto de 18 de enero de 2024¹, el conocimiento de la demanda le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente.

Así las cosas, estudiará la Sala la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, establece las causales de rechazo de la demanda y en tal sentido dispone:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].*
(Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan los siguientes actos administrativo: **i) Resolución núm. 234 de 26 de abril de 2023²**, y **ii) Resolución núm. 402 del 15 de junio de 2023³**, se entrará a determinar el termino de caducidad del medio de control incoado.

¹ Cfr. Archivo núm. 17 del expediente digital.

² Cfr. Carpeta núm. 16 del expediente digital archivo núm. 27 *“Por la cual se declara el incumplimiento en el proyecto “El Verderón etapa 1 y 2” por parte de la Fundación Empresa Privada Compartir, entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit. 860090032-0 y se dictan otras disposiciones”*

³ Cfr. Carpeta núm. 16 del expediente archivo núm. 16 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 234 del 26 de abril de 2023 “Por la cual se declara*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se*

el incumplimiento en el proyecto “El Verderón etapa 1 y 2” por parte de la Fundación Empresa Privada Compartir, entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit. 860090032-0 y se dictan otras disposiciones”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

contará a partir de la notificación de aquel [...]”. (Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Resaltado por la sala)

De conformidad con las normas citadas *supra* se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el caso *sub iudice* comenzaban a contabilizarse a partir de la notificación de la **Resolución núm. 402 del 15 de junio de 2023**, por ser el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

Ahora bien, dicha resolución fue notificada a través de correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, como consta en correo certificado de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00108-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

empresa de servicios de envíos de Colombia 472, el cual se puede apreciar en las siguientes imágenes⁴:

10/10/23, 21:15

Gmail - Fwd: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 402 DEL 2023



Andrea Sierra Uribe <asierrauribe@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 402 DEL 2023

1 mensaje

Notificaciones Jurídicas <notificaciones@fundacioncompartir.org>

9 de octubre de 2023, 10:20

Para: asierrauribe@gmail.com

Cc: Hemando Pinzon <hemandopinzon@asejuridica.com>, Claudia Sofia Parada <cparada@fundacioncompartir.org>

Buen día, reenvío el correo por el cual fue notificada la entrega de la Res. 402 del 15-06-2023. Para su conocimiento.

Quedamos atentos.

----- Forwarded message -----

De: **Sandra Perez** <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Date: vie, 16 jun 2023 a las 10:11

Subject: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 402 DEL 2023

To: PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA <notificaciones@fundacioncompartir.org>



IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA

Conforme a lo expuesto en precedencia, el termino para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzaba a contarse desde el día **17 de junio de 2023** y vencía el día **17 de octubre de 2023**; sin embargo, la parte demandante a fin de agotar el requisito de procedibilidad presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **18 de octubre de 2023**, es decir, fuera del término legal, un día después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ Cfr. Obrante en carpeta denominada “[...] 16ANEXOS [...]” del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se cumple con lo establecido en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el medio de control ejercido se encuentra caducado, en ese sentido, en el presente caso se configuró la causal de rechazo de demanda establecida en numeral 1.º del artículo 169 *ibidem*, en consecuencia, la Sala procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁵ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **13 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JHAKSON MADRID RIVAS RÍOS
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD
LIBRE
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-01478-00
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Ingresa el expediente para proveer lo que en derecho corresponda. Sobre el particular, la Sala declarará infundado el impedimento manifestado por la Subsección B para conocer, tramitar y decidir el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹.

Jhakson Madrid Rivas Ríos pide que se protejan los principios de publicidad – transparencia y el derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente desconocidos en el concurso FGN-2022. En virtud de ello, exige a la Fiscalía General de la Nación² y a la Universidad Libre, que publiquen los puntajes de la prueba escrita y comportamental de los aspirantes "que continúan" en la convocatoria.

¹ Expediente digital – 002 demanda, pág. 01 -21.

² En adelante FGN.

Como **supuestos** fácticos alude los siguientes:

El 24 de octubre de 2023, las accionadas publicaron los resultados del concurso FGN-2022 por participante. Por eso, ese día, les solicitó que divulgaran el desempeño que obtuvieron, cada uno de ellos, en una sola lista; para garantizar la transparencia del proceso de selección.

El 27 de octubre siguiente, la FGN y la Universidad Libre negaron la solicitud, pues el señor Rivas Ríos aceptó las reglas del concurso; pautas obligatorias e inalterables para los aspirantes, la institución universitaria y el ente acusador.

1.2. Impedimento manifestado por la Subsección B.

El 20 de noviembre de 2023, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se apartó del trámite del proceso. Respaldó su decisión en los siguientes términos:

Los impedimentos garantizan el respeto a los principios inmersos en los artículos 209 y 228 de la Carta Política. Para ser más específica, explica que, en razón a las pretensiones del medio de control, incurre en la causal prevista en la Ley 1564 de 2012, artículo 141, numeral 2: en el radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 ordenó al ente acusador que llevara a cabo el concurso de méritos FGN-2022.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y trámite.

A esta Sala de Subsección le compete desatar este asunto, tal y como lo dicta el numeral 4º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³. Igualmente, es necesario recalcar, que las Salas de Tribunales emiten la decisión que resuelve impedimentos o recusaciones⁴.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a **la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento**; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo. (Destacado de la Sala)

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Las salas**, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

b) **Las que resuelvan los impedimentos** y recusaciones, **de conformidad con los artículos 131 y 132** de este código (Destacado de la Sala)

2.2. De los impedimentos y el caso concreto.

Los impedimentos aseguran que las decisiones judiciales sean transparentes, imparciales, legítimas y en ningún caso, son instrumentos para limitar el acceso a la administración de justicia o evadir el ejercicio jurisdiccional; de ahí su carácter taxativo y de interpretación restringida⁵.

En ese sentido, las causales de impedimentos son reglas de orden público: *"por tanto, es el legislador quien determina que sean unas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo determinado asunto"*⁶. Ahora bien, es pertinente reiterar, que la Subsección B de la Sección Primera invoca la siguiente:

"Ley 1564 de 2012, artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"

Esta causal implica que el juez⁷ realice una actuación -en instancia previa- en el mismo proceso. No obstante, en este caso, la Subsección B respalda el impedimento, en el hecho que conoció, tramitó y resolvió el medio de control de cumplimiento 2020-00185-01⁸. De manera puntual, en ese litigio, Luz Patricia Agudelo Patiño solicitó a la FGN – Comisión de Carrera, que cumpliera el artículo 118⁹ del Decreto-Ley 020 de 2014¹⁰ y como consecuencia de ello ofertara, a través de concurso de méritos, los cargos de carrera del ente acusador.

En esa controversia, la Subsección B, en sentencia del 04 de marzo de 2020, sostuvo que el artículo 118 del Decreto-Ley 020 de 2014, tiene

⁵ Corte Constitucional - auto-039 del 22 de febrero de 2010.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, providencia del 31 de mayo de 2016, magistrado ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado: 11001-03-26-000-2014-00142-00(52098).

⁷ Colegiado o unipersonal.

⁸ El Consejo de Estado confirmó la decisión en fallo del 22 de octubre de 2020.

⁹ Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.

Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos.

¹⁰ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

un mandato claro, imperativo e inobjetable en cabeza de la FGN. Por esa razón, ordenó que en el término de (6) meses¹¹, adelantara una convocatoria pública para proveer los cargos de carrera del ente investigador:

“En consecuencia, se ordenará al representante legal de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, **el cumplimiento de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014**, en el sentido de que, **en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia**, adelante todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, **proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.(...)** (Destacado de la Sala)”

En ese contexto, contrario a lo expuesto por la Subsección B -el hecho que la “*acción de cumplimiento*”¹² ordenara al ente acusador que practicara el concurso FGN-2022-, no implica que se perfile, *de facto*, la causal que establece el numeral 2º del artículo 141, de la Ley 1564 de 2012: el impedimento supone, que los magistrados de la SUB-B conocieran antes **este proceso** e imprimieran una actuación relevante que comprometiera su imparcialidad; supuesto que no se configura en el caso de marras.

Conviene subrayar, que la Subsección B en el consecutivo 2020-00185-01, no precisó -a parte del plazo- la forma en que la FGN desarrollaría el concurso de méritos. Así, por ejemplo, no fijó un método en que publicaría los resultados; eje central de la demanda popular.

Precisamente, por la naturaleza taxativa de los impedimentos, no hay lugar a analogías. En palabras del Consejo de Estado: “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”¹³. En resumen, la imparcialidad de los magistrados de la Sub-B no se compromete en este caso; al conocer, tramitar y decidir el conflicto 2020-00185-01 por estos motivos:

- La decisión que adopten en este proceso - dista de la del medio de control de cumplimiento.

¹¹ Contados a partir de la notificación de esa providencia.

¹² Tal cual la titula la Ley 393 de 1997.

¹³ Consejo de Estado – Sala Trece Especial de Decisión, providencia del 07 de julio de 2015, magistrado ponente: Jorge Octavio Ramírez, radicado: 11001-03-15-000-2014-00902-00.

- El *sub judice*¹⁴ versa sobre la manera en que la FGN publicó los resultados¹⁵ y no frente al incumplimiento del artículo 118 del Decreto-Ley 020 de 2014.
- Son asuntos autónomos e independientes.

En todo caso, el punto central que conlleva a declarar infundado el impedimento, es el supuesto de hecho sobre el que la Subsección B respalda la causal; ya que no se ajusta al de la Ley 1564 de 2012 artículo 141, numeral 2.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C – Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

III. RESUELVE:

1.- Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer, tramitar y decidir el asunto de la referencia.

2.- Ejecutoriada esta providencia, la secretaría de la Sección Primera **remitirá** el expediente al Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

osc

¹⁴ Pendiente de resolución judicial.

¹⁵ En el concurso FGN-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01473-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha cuatro (4) de diciembre de 2023; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE LA RELACIONES EXTERIORES**, solicitando como declaraciones las siguientes:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **Que se declare nula el ACTA DE CANCELACIÓN DE VISA NO. 05/2022 del día 25 de mayo de 2022 proferida por EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE VISAS**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01473-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

E INMIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por encontrarse viciado.

2. Ordénese al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, que se **RESTABLESCA** la **VISA TIPO M MERCOSR No. ZA588539** otorgada a **FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA**.

3. En el evento en que no se modifique el **ACTA DE CANCELACIÓN DE VISA NO. 05/2022** del día 25 de mayo de 2022. Ordénese al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, conceder al señor **FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA** la posibilidad de tramitar la **VISA TIPO M REFUGIADO**, por motivos de encontrarse (sic) en riesgo y además por considerarse una persecución política en la cuales se ven involucrados ex funcionarios de la república del Ecuador quien en reiteradas ocasiones han amenazado de muerte a mi poderdante, se aportan pruebas para lo pertinente.

MEDIDA PROVISIONAL: solicito se decrete la medida provisional de suspensión provisional de suspensión del acto administrativo (ACTA 05/2022) del 25 de mayo de 2022, hasta que se decida la presente acción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 238 C.P., 135, 137, 138 y 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes 84,85 y 152 del C.C.A. [...]”.

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2023¹, inadmitió la demanda de la referencia advirtiendo que a la misma presentaba las siguientes falencias:

[...] De la lectura del escrito de demanda el Despacho advierte que, para la admisión de la misma se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe explicar el concepto de violación, tal como lo dispone la norma en mención que al respecto prevé:

*...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación**. [...]* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Lo anterior, por cuanto se observa en el acápite del concepto de violación del escrito de demanda que la parte demandante solo se limitó a citar las normas que estima violada y no explicó el concepto de violación de las mismas.

¹ Cfr. Archivo núm. 10 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2. En virtud de lo dispuesto en numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado. Dicha norma establece:

[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho). [...]”.

3- El dieciocho 18 de enero de 2024 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección², en el cual se indicó que la parte demandante había guardado silencio frente a lo dispuesto en el proveído de fecha 4 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”. (Resaltado fuera del texto original).*

² Archivo núm. 11 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...].”*

De modo que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas en el aplicativo web denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Lo anterior, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023³, dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez verificado en el mencionado portal, se encontró:

³ “[...] Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01473-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1. Que el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda fue cargado en dicho portal ese mismo día.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 5 de diciembre de 2023.
3. Venció en termino conferido para subsanar la demanda en silencio, tal como se puede observar en la imagen que se ilustra a continuación:

Sistema SAMAI (Jurisdicción Contencioso Administrativo)

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 18/01/2024 18:28:18	18/01/2024	AL DESPACHO	STD-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECC. - Cuad: digital	REGISTRADA	1	00008
Select 04/12/2023 15:46:34	05/12/2023	NOTIFICACION POR ESTADO	NAS-	REGISTRADA	0	00007
Select 04/12/2023 15:43:55	04/12/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibo/AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consuetud	REGISTRADA	0	00006
Select 04/12/2023 10:43:50	04/12/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar/AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, corre...	REGISTRADA	0	00005
Select 04/12/2023 10:01:29	04/12/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	LCDAuto inadmitiendo la demanda - Documento firmad...	REGISTRADA	1	00004
Select 15/11/2023 8:44:17	15/11/2023	AL DESPACHO POR REPARTO	WAF- Cuad: DIGITAL	REGISTRADA	3	00003
Select 15/11/2023 8:42:46	15/11/2023	EXPEDIENTE DIGITAL	WAF-INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON T DOCUMENTOS	REGISTRADA	7	00002
Select 14/11/2023 0:00:00	14/11/2023	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mar... - Cuad: 1	REGISTRADA	0	00001

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada al aplicativo SAMAI y notificada por la Secretaría de la Sección el cinco (5) de diciembre de 2023; sin embargo, esta no fue corregida dentro del término legal establecido, configurándose de esta manera la causal establecida en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por el señor FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER PIÑEROS ALBUJA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 250002341000-2023-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO Y OTRO
DEMANDADA: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Los señores Gabriel Mauricio Vázquez Caro, Martha Alicia Vázquez de Strange, Alicia Vázquez Santacruz, por conducto de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la Empresa Metro de Bogotá S.A., solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 032 de 27 de enero de 2023 mediante la cual se ordenó la expropiación por vía Administrativa del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 72-63; y la Resolución No. 153 de 1 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la primera confirmándola.

La demanda fue presentada ante este Tribunal y con auto de 3 de noviembre de 2023, se requirió previo al estudio de admisión a la Empresa Metro de Bogotá S.A., para que aportara la constancia de ejecutoria de los actos demandados.

Con memorial de 24 de enero de 2024, la apoderada judicial de la demandante aporta la constancia de expedida por la Subgerente de Gestión Predial, en donde certifica que la Resolución No. 032 de 27 de enero de 2023, quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2023.

En el mismo sentido informa que respecto a la Resolución No. 153 de 2023 que resolvió el recurso de reposición contra la expropiación administrativa, **no procede la**

PROCESO No.: 250002341000-2023-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO Y OTRO
DEMANDADA: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

constancia de ejecutoria, no obstante, esta fue notificada mediante correo electrónico enviado al recurrente el 3 de marzo de 2023.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el inciso primera del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 la decisión de expropiación por vía administrativa puede ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión. Dispone la norma:

ARTÍCULO 71.- *Proceso contencioso administrativo.* Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...) ¹

Tal como ha quedado relatado, el término de caducidad del medio de control de expropiación se cuenta desde la ejecutoria del acto por medio del cual se declara la expropiación judicial.

Memorial de 24 de enero de 2024, la apoderada judicial de la demandante aporta la constancia de expedida por la Subgerente de Gestión Predial, en donde certifica que la Resolución No. 032 de 27 de enero de 2023, quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2023.

¹ Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de primero (1) de marzo de 2007, dentro del expediente 25000-23-24-000-2005-900079-01, señaló:

(...) la Ley 388 de 1997, según el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa caduca a los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión correspondiente (...) el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en norma especial: el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. **La disposición prevé que dicho término es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa** (Subrayado y negrilla por la sala)

PROCESO No.: 250002341000-2023-01179-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
 DEMANDANTE: GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO Y OTRO
 DEMANDADA: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NO. RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN
032	27/01/2023	Resolución notificada mediante la publicación electrónica en la página web de la Empresa Metro de Bogotá S.A., por (5) cinco días hábiles desde el miércoles 15 al martes 21 de febrero de 2023, de la notificación por aviso con radicado EXTS23-0000631, quedando debidamente notificada el 22 de febrero de 2023.	23-02-2023

BOGOTÁ D.C., 23 de febrero de 2023


 LIZETTE SALAZAR SÁNCHEZ
 SUBGERENTE DE GESTIÓN PREDIAL (E)

Proyectó: Iván Felipe Ayala Hurtado – Abogado Predial SGP.
 Revisó: Juan Pablo Vargas G. – Abogado predial SGP.
 Revisó: Paola Stanz Zuluaga – Profesional Especializada grado 5- SGP.

Carrera 9 No. 78-49 Pisos 3-4
 Teléfono: +57 1 555 33 33
 www.metrobogota.gov.co

Página 1 de 1
 CÓDIGO: GD-FR-017-V4


 ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, la regla general comporta afirmar que los recursos en sede administrativa interrumpen la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, ello no opera en el trámite de la expropiación administrativa, para proyecto de infraestructura de transporte tal como lo ha explicado la parte demandada y tal como se señala en la Resolución No. 032 de 27 de enero de 2023, en el cual se informa que contra el acto expropiatorio procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, pues la orden de expropiación y el pago del precio deben ejecutarse de manera inmediata, veamos:

“(…)

ARTÍCULO 11°.- NOTIFICACION Y PROCEDENCIA DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución según lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a MARIA ALICIA CARO DE VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.109.408 y/o sus herederos determinados e indeterminados haciéndole saber que contra la presente solo procede el recurso de reposición en el **efecto devolutivo, según el artículo 22 de la ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013**, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la Subgerencia de Gestión Predial de la Empresa Metro de Bogotá S.A.” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 69 de la Ley 388 de 1997 respecto de la notificación y recursos que proceden en contra del acto que decide sobre la expropiación dispone:

PROCESO No.: 250002341000-2023-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO Y OTRO
DEMANDADA: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ARTÍCULO 69. - Notificación y recursos. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.

No obstante, la Ley 1682 de 2013, “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, dispone respecto de la ejecutoria del acto expropiatorio, en los proyectos de infraestructura de transporte:

ARTÍCULO 31. EJECUTORIEDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo señalado, advierte la Sala, que conforme a la constancia de expedida por la Subgerente de Gestión Predial, en donde certifica que la Resolución No. 032 de 27 de enero de 2023, quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2023, goza de total validez, pues el recurso de reposición fue concedido en efecto devolutivo.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para el caso de la expropiación por vía administrativa se empezó a correr desde el veinticuatro **(24) de febrero de 2023 y hasta el veinticuatro (24) de junio de 2023.**

En ese entendido, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio debió contarse a partir del **24 de febrero**

PROCESO No.: 250002341000-2023-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO Y OTRO
DEMANDADA: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de 2023, por lo tanto, en principio, la demanda se podía instaurar hasta el 26 de junio de 2023.

Cabe resaltar, que el actor radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos el día 10 de julio de 2023, sin embargo, como se desprende del análisis realizado, el medio de control de encontraba caduco desde el **26 de junio de 2023**.

Dado que durante el mencionado plazo no ocurrió ninguna causal que suspendiera el cómputo del término de caducidad y que la demanda no fue presentada sino hasta el **5 de septiembre de 2023**, es lo cierto que el medio de control se encuentra caducado y así declarará, de conformidad con el artículo 71 de la ley 388 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada los señores Gabriel Mauricio Vázquez Caro, Martha Alicia Vázquez de Strange, Alicia Vázquez Santacruz, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.: 250002341000-2023-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO Y OTRO
DEMANDADA: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Aclara voto
Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Aclara voto
Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202300151-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: ANGELICA ALEXANDRA GUTIERREZ GALVIS
– PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA -
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: AUTO PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Verificado el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Exp. No. 250002341000202300151-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.

6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales y los que

serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.

8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) Coadyuvancia, ii) pruebas; iii) excepciones formuladas; iv) fijación del litigio u objeto de controversia y, v) traslado para alegar de conclusión.

1. COADYUVANCIA

Se admitirá como coadyuvante de la parte actora a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá toda vez que su solicitud (archivo 19 expediente electrónico) fue elevada dentro del término procesal establecido en el artículo 228 del CPACA que dispone que: “*En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*” Y dado que en este caso no se ha celebrado la citada audiencia es legalmente procedente su petición.

2. PRUEBAS

2.1 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el acápite denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, (archivo 01 a 06 expediente electrónico) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) En cuanto a las pruebas allegadas por la parte actora el 3 de marzo de 2023 (archivos 16 y 17 expediente electrónico) estas son extemporáneas ya que si bien el no. 2 del artículo 173 del CPACA dispone que *“la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”*, lo cierto es que de conformidad con el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para los medios de control electoral *“la demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante (...)”*. En este caso concreto, el auto admisorio de la demanda, fue notificado por estado el 8 de febrero de 2023 (aplicativo Samai) y de conformidad con el artículo 276 *ibidem* *“El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante”*, por lo que esa providencia (auto admisorio) quedó en firme el 9 de febrero de 2023 por tanto, la reforma de la demanda podía formularse hasta el 14 de febrero de 2023, sin embargo las pruebas que aportó la parte actora como reforma a su demanda fueron allegadas el 3 de marzo de 2023, es decir en forma manifiestamente extemporáneas.

2.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la coadyuvante de la parte actora

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de coadyuvancia, (archivos 19) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de coadyuvancia de la demanda.

2.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

2.3.1 Presidente de la República

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda, (archivo 12 expediente electrónico).

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

2.3.2 Ministerio de Relaciones Exteriores

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado (archivos 14 y 15 expediente administrativo).

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

2.3.3 Angélica Alexandra Gutiérrez Galvis

La citada persona, luego de notificada guardó silencio (expediente electrónico Samai).

2.4 Pruebas de oficio

En atención a la facultad consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, se considera procedente el decreto de la siguiente prueba de oficio, ante la necesidad de dilucidar algunos aspectos derivados de la controversia a decidir:

Se requerirá por secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Talente Humano para que allegue:

a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 28 de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19.

- b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
- c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, y que podrían ser comisionados en ese cargo.
- d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 28 de noviembre de 2022 Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Kenia.

2.4.1 Traslado de la prueba decretada de oficio

Recaudada la prueba decretada de oficio se correrá traslado de esta, por el término de tres (3) días, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el término para alegar de conclusión.

3. EXCEPCIONES

3.1 Ministerio de Relaciones Exteriores

Las excepciones de mérito formuladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores denominadas “*INAPLICACIÓN DE LA LEY 909*” y “*facultad nominadora*”, estas tienden a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, por lo que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en el caso concreto no se advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso.

3.2 Presidente de la República y Angélica Alexandra Gutiérrez Galvis

La parte demandada Presidente de la República y Angélica Alexandra Gutiérrez Galvis no formularon excepciones previas ni de fondo, por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento al respecto.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en el archivos 01 del expediente electrónico, consiste en que se declare la nulidad del Decreto 2347 de 28 de noviembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Angélica Alexandra Gutiérrez Galvis, en el cargo de Primera Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante la República de Kenia.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominados “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, estos son: *a)* Violación del artículo 125 de la Constitución Política, *b)* violación de los artículos 4 numeral 7, 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto 274 de 2000, *c)* violación del artículo 17 de la Ley 909 de 2004 y *d)* falsa motivación.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, las partes demandadas, se pronunciaron de la siguiente manera:

a) Presidente de la República (archivos 12 expediente electrónico)

- El hecho 1 es falso.
- El hecho 2 no le consta.

- Los hechos 3 y 4 no son hechos

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda porque el acto demandado se profirió en cumplimiento de todos los requisitos, formas y principios que rigen la materia, sin que se advierta la existencia de causal alguna que conlleve a una declaratoria de nulidad. El acto acusado, además de observar el principio de especialidad contenido en los artículos 60 y 61 de la Ley 274 de 2000, tiene como fin atender las necesidades del servicio de política exterior y conforme se puede ver en la parte considerativa del Decreto 2347 de 2022, la Coordinadora de Carreras Diplomáticas y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de certificación I-GCDA-22- 013646 del 17 de noviembre de 2022 hizo constar que revisado el registro de los lapsos de alternaciones para el primer semestre del año en curso, para la categoría **Primer Secretario de Relaciones Exteriores**, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 274 de 2000. Ninguna de las pruebas aportadas por la demandante evidencia que el acto que se demanda adolezca de alguno de los defectos consagrados por el legislador para pregonar su nulidad y tampoco se demuestra que existieran funcionarios de Carrera Diplomática que pudieran designarse para ocupar el cargo provisionado, mismo que por demás al haberse otorgado a una residente de la República de Kenia, que sin discusión se acepta que cumple los requisitos del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, también atiende medidas de racionalización del gasto.

b) Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 14 expediente electrónico)

- Los hechos 1 y 2 son ciertos.
- Los hechos 3 y 4 no son ciertos.

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda por lo siguiente:

a) La súplica de la demanda carece de fundamento, por cuanto, el acto demandado se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas que establecen la institución de la provisionalidad en el sistema de Carrera Diplomática

y Consular -artículo 60 del decreto ley 274 de 2000- debido a que no era posible designar en ese cargo a un funcionario de carrera inscrito en la categoría Primer Secretario de Relaciones Exteriores, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues, de la revisión de registro de alternación y la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, está probado con la certificación I-GCDA- 22-013646 del 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen en el escalafón, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente.

b) En la certificación I-GCDA-22-013646 del 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, también certificó que: *“...revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de Primer Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto ley 274 de 2000.”*

c) El nombramiento en provisionalidad fue expedido de acuerdo con el artículo 60 del decreto ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente - en esta oportunidad Primer Secretario de Relaciones Exteriores - de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad, expedido de conformidad con el sistema jurídico. En su expedición no se incurrió en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hubo falsa motivación, ni una vulneración de la Constitución Política, ni de las normas que rigen la Carrera Diplomática y Consular, no se afectaron los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de esta Carrera en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, ni hubo un desconocimiento del principio de especialidad¹, por lo tanto, el acto administrativo está ajustado al bloque de legalidad.

c) Angélica Alexandra Gutiérrez Galvis

No contestó la demanda.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquella se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Admítase como coadyuvante de la parte actora a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el acápite denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, (archivo 01 a 06 expediente

electrónico) los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

3.º) Deniégate el decreto de las pruebas aportadas por la parte actora el 3 de marzo de 2023 (archivos 16 y 17 expediente electrónico), por ser manifiestamente extemporáneas.

4.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud de coadyuvancia de la demanda, los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

5.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda, medios probatorios que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

6.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado, medios probatorios que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

7.º) Por Secretaría de esta sección del tribunal **oficiése** al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Talente Humano, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso lo siguiente:

a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 28 de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19.

Exp. No. 250002341000202300151-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, y que podrían ser comisionados en ese cargo.

d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 28 de noviembre de 2022 Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Kenia.

Los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial, como lo es el “*rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*” o en forma física en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

8.º) Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de la prueba decretada de oficio, por el término de 3 días, cuando la misma se encuentre debida e integralmente incorporada al expediente.

9.º) Fíjese el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

10º) Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente las referidas a la práctica de pruebas de oficio conforme se estableció en el capítulo correspondiente y a la admisión de la coadyuvancia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el término de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Exp. No. 250002341000202300151-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

11.º) **Acéptase** la renuncia de la doctora Laura Alejandra Contreras Salazar manifestada mediante memorial presentado el 31 de enero de 2024 (expediente electrónico) quien actuaba como apoderada del Presidente de la República. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría **comuníquese** a la parte demandada la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación del presente auto.

12.º) Cumplido todo lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No: 25000-23-41-000-2021-00807-00
DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Rechaza demanda – acto no susceptible de control judicial

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio de admisión de la demanda, se observa que, los actos administrativos acusados no son objeto de control judicial; razón por la cual, la Sala tomara la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **SORAYA BOLÍVAR ARDILA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando como pretensiones las siguientes:

“[...] DECLARACIONES

1. *Que son nulos los distintos actos administrativos expedido dentro de los expedientes a título de ejemplo : **FISCAL SEXTO ESPECIALIZADO de la UNIDAD DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES** contra el señor **WILIAN LEONARDO BOLIVAR ARDILA No.110016000049201114167** donde ordena el archivo del expediente y origina dicha decisión el trámite de delitos ante **LOS FISCALES SECCIONALES 126 No. 1001600005020181697400 y 127 No.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

11001600000202101087 en los proceso de falso testimonio formulación de cargos.

2. Que es competente y podía realizar la jurisdicción quien en su momento fue Fiscal 6 seccional el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VILLAMIZAR en la Unidad de lavado de Activo y/o Enriquecimiento ilícito de particulares.

3. Una vez ejecutoriada la sentencia que le pone fin al proceso, se comunique a la autoridad respectiva que profirió el acto para los efectos legales consiguientes [...]”.

2. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, inadmitió la demanda advirtiéndole que la misma presentaba falencias que debían ser corregidas, en tal sentido precisó:

“[...] El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. Debe precisar cuáles son los actos administrativos que se demandan, ya que para el Despacho no son claros, toda vez que los señalados en el escrito de demanda no son susceptibles de control judicial por esta jurisdicción; como quiera que se profirieron en el marco de un proceso penal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 [...]”.

3. La parte demandante presentó en término escrito de subsanación de demanda en el que manifestó¹:

*“[...] **SORAYA BOLIVAR ARDILA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como parte actora,. Por medio del presente subsano la demanda de la referencia en los siguientes términos:*

En cuanto a las:

DECLARACIONES:

1-Que es nulo el acto administrativo de fecha 2019-03-18 expedido POR PARTE DEL FISCAL 6 ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES dentro del expediente número 110016000049201114167 que ordena archivar las diligencias con este cui contra el señor WILLIAN LEONARDO BOLIVAR ARDILA.

¹ Cfr. Archivo núm. 15 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

En cuanto a la parte motiva de su providencia notificada el 22 de febrero de 2023:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no soy parte en este proceso y en consecuencia no me es aplicable el numeral 2 del art. 162 de la ley 1437 de 2011 para interponer ningún recurso. [...].

Así las cosas, estudiará la Sala el control judicial de los actos administrativos acusados de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, establece las causales de rechazo de demanda, al respecto indica:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].***
(Resaltado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la pretensión planteada en el ejercicio del medio de control de nulidad, ataca el siguiente acto administrativo: **i) Orden de archivo de diligencias de fecha 18 de marzo de 2019**, proferida por Fiscal 6 Especializado de la Unidad de Lavado de Activos y/o Enriquecimiento Ilícito de Particulares, dentro del expediente con radicado núm. 110016000049201114167, se entrará entonces a determinar si es un acto susceptible de control judicial.

De la lectura del escrito de demanda y de las pretensiones se colige que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en el marco de un proceso penal adelantado contra el señor WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR ARDILA. Al respecto, cabe mencionar que artículo 105 de la Ley

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

1437 2011, establece los asuntos que **no son de conocimiento** de esta Jurisdicción, en tal sentido dispone:

*[...] **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

En virtud de lo previsto en la norma citada *supra*, se hace necesario determinar si la orden de archivo de diligencias proferida por un Fiscal se efectúa en ejercicio de la función jurisdiccional, sobre este punto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-232 de 11 de mayo de 2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, precisó:

[...] D. LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL

13. El sistema creado por la Constitución de 1991 en el que la Fiscalía General de la Nación, órgano con funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales, se ubicó en la Rama Judicial del Poder Público,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

*planteaba el desafío de determinar el campo de aplicación de los principios propios de la función judicial, al ejercicio de las funciones de la Fiscalía. Al estudiar una demanda contra la expresión: “bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General”, contenida en el artículo 19 del Decreto Ley 2699 de 1991[14], “Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”, en la sentencia C-558 de 1994, este tribunal reconoció que les eran aplicables a los fiscales delegados, los artículos 228 de la Constitución, relativo a los **principios de la función jurisdiccional, de autonomía e independencia**, y 230 de la Constitución, relativo a las fuentes del derecho que inspiran las decisiones de los jueces. No obstante, este precedente reconoció que la aplicación de estas normas propias de la función jurisdiccional no era general, sino solamente referida a las funciones jurisdiccionales de la Fiscalía. En este sentido esta Corte expresó que:*

*“Dentro de las funciones antes enunciadas **existen algunas que son eminentemente jurisdiccionales, tales como la expedición de medidas de aseguramiento que restringen la libertad del investigado**, como la detención, la conminación, la caución, para asegurar su comparecencia en el proceso; la facultad para resolver la situación jurídica del indagado, la potestad para calificar el mérito del sumario; la atribución de dictar resoluciones de acusación ante los jueces al presunto responsable de un hecho punible, etc., de manera que **cuando los fiscales ejercen estas actividades cumplen una función jurisdiccional, y por tanto, actúan como verdaderos jueces. Siendo así, son aplicables a los fiscales los artículos 228 y 230 de la Carta, que consagran la independencia y autonomía de los jueces, quienes en sus providencias, solamente están sometidos al imperio de la ley**” (Negrillas no originales).*

15. La función que cumple el fiscal delegado es, pues, la que determina si en su obrar actúa como juez y, por tanto, si las decisiones que adopta deben ser independientes y autónomas y estar acordes con el artículo 230 de la Constitución Política. Esto quiere decir que para determinar la aplicabilidad de las normas propias de la actividad jurisdiccional, es necesario ir más allá del análisis orgánico, para proceder a un análisis funcional.

16. Esta lógica que indica la existencia de funciones tanto jurisdiccionales, como no jurisdiccionales de la Fiscalía, fue mantenida por la reforma constitucional **introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002**, cuyo artículo 2 modificó el artículo 250 de la Constitución, relativo a las funciones de la Fiscalía General de la Nación. La diferencia consistió en que redujo, de manera considerable, sus funciones jurisdiccionales. **Para determinar cuáles de estas funciones son jurisdiccionales, será necesario recurrir al criterio formal de las funciones jurisdiccionales**, el único que pone de presente la identidad material de las distintas funciones del Estado. **Este criterio indica que la función pública es jurisdiccional cuando de manera expresa la Constitución o la ley la han**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

calificado como tal, como se deriva del artículo 116 de la Constitución Política[15]. **La calificación jurisdiccional también debe entenderse, de manera indirecta, cuando la Constitución ha atribuido a determinado órgano, la decisión en una materia de expresa reserva judicial.** Así, fruto de la interpretación sistemática de la Constitución, luego del Acto Legislativo 03 de 2002, se entiende que son funciones jurisdiccionales de la Fiscalía, las siguientes:

- La prevista en el inciso 9 del numeral 1 del artículo 250 de la Constitución que dispone “La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas (...)”. Esta competencia fue reproducida en el numeral 7 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Se trata de una función jurisdiccional, en la medida en que el artículo 28 de la Constitución dispone que “Nadie puede ser (...) reducido a prisión o arresto, ni detenido (...) sino en virtud de **mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)**” (Negrillas no originales).

- La prevista en el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución que consiste en “Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones”. Esta competencia fue reproducida en el numeral 3 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal y desarrollada por los artículos 219 y siguientes (registros y allanamientos), art. 233 (retención de correspondencia), art. 235 (interceptación de comunicaciones) y art. 236 (recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones). Se trata de funciones jurisdiccionales en la medida en que el artículo 28 de la Constitución dispone que “Nadie puede ser molestado en su persona o familia (...) ni su domicilio registrado, sino en virtud de **mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)**” y porque el inciso 3 del artículo 15 de la Constitución dispone que “La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas **mediante orden judicial**, en los casos y con las formalidades que establezca la ley” (Negrillas no originales).

17. Teniendo en cuenta que el numeral 9 del artículo 250 de la Constitución pone de presente que las funciones de la Fiscalía General previstas en la Constitución no excluyen otras atribuidas por la ley, es perfectamente posible que leyes particulares atribuyan funciones jurisdiccionales a la Fiscalía, identificables a través del criterio formal, el de la voluntad expresa del legislador o el de la voluntad implícita, por la atribución de funciones en materia de reserva judicial. Por ejemplo, el Código de la Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, en su artículo 162 dispuso que “Con el propósito de recaudar elementos probatorios, el Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán hacer uso de las siguientes técnicas de investigación durante la fase inicial: 1. Allanamientos y registros. 2. Interceptación de comunicaciones. (...) 5. Búsquedas selectivas en bases de datos. 6. Recuperación de información dejada al navegar en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

internet. (...) 9. Escucha y grabación entre presentes (...)” y el artículo 170, autoriza a la Fiscalía a la “Búsqueda selectiva en bases de datos”, en los siguientes términos: “El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá ordenar que en desarrollo de la actividad investigativa, la policía judicial realice búsquedas o comparaciones de datos contenidos en bases mecánicas, magnéticas u otras similares”. Se trata de materias en las que, en los términos explicados, existe reserva judicial; es decir, que las funciones atribuidas legalmente a la Fiscalía General de la Nación, son jurisdiccionales. Coherente con esto, mediante la sentencia C-516 de 2015, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la posibilidad que esta ley atribuye para interceptar comunicaciones en la medida en que “(...) siendo la Fiscalía General de la Nación una “autoridad judicial” (art. 116 Superior), (...) las órdenes que imparten los fiscales, que configuren medidas de intervención en el derecho a la intimidad, cumplen con lo presupuesto en los artículos 15 y 28 Superiores. Tal aseveración, que resulta válida en el decurso de cualquier proceso penal, lo es igualmente en desarrollo de un proceso de extinción de dominio”. También, la Ley 600 de 2000, vigente respecto de hechos cometidos con anterioridad al 1 de enero de 2005 y para los procesos que adelante la Corte Suprema de Justicia respecto de los congresistas (artículo 533 de la Ley 906 de 2004) atribuye a la Fiscalía General de la Nación, competencias de índole jurisdiccional, entre otras, la de “2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento” (artículo 114 de la Ley 600 de 2000). [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Ahora bien, aplicando el criterio formal de las funciones jurisdiccionales al caso *sub iudice*, se colige que la orden de archivo de diligencias proferida por el Fiscal Sexto (6.º) Especializado de la Unidad de Lavado de Activos y/o Enriquecimiento Ilícito de Particulares, se emitió en ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a esa entidad, esto por cuanto la Constitución le asignó de manera expresa reserva judicial a dicha entidad para adelantar investigaciones de carácter penal, las disposiciones superiores establecen:

El inciso 1.º del artículo 116 de la Constitución política:

“[...] ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

*Disciplina Judicial, **la Fiscalía General de la Nación**, los Tribunales y los Jueces, **administran Justicia**. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural. [...]*”.

A su vez, el artículo 250 *ibídem* prevé:

*[...] ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito** que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

[...]

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

[...]”.

Como quiera que el numeral 9.º del artículo 250 no excluye las funciones Atribuidas por Ley, cabe mencionar entonces que el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, establece en su artículo 79 lo siguiente:

*[...] **ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** Cuando **la Fiscalía** tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, **dispondrá el archivo de la actuación.***

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal. [...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

En lo que atañe al desarchivo de las diligencias la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostiene la siguiente tesis²:

[...] Tesis:

*«(...) la Sala debe resaltar que la autoridad accionada obró como Juez constitucional, atendiendo la Función de Control de Garantías prevista en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 153 de esa misma normativa, y lo señalado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1154 de 2011, mediante la cual fue condicionada la interpretación del artículo 79 ibídem, **a que los denunciantes, víctimas y el Ministerio Público puedan acudir ante dicha autoridad constitucional para promover el desarchivo de la investigación penal.***

En la sentencia C-156 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que la función del Juez con Función de Control de Garantías es adelantar un control constitucional de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación en su condición de titular de la acción penal:

*"... la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante en señalar que el proceso judicial, en una sociedad democrática, sólo es comprensible en clave de derechos fundamentales, **razón por la que toda actuación que involucre una afectación de los mismos, demanda para su legalización o convalidación el sometimiento a una valoración judicial**...Por lo tanto, en el diseño constitucional del nuevo proceso penal **se ha querido que la actuación de la Fiscalía no quede librada a su propio arbitrio sino que siempre se desarrolle al amparo de mandatos superiores y bajo la vigilancia del juez, previa o posterior.***

Dentro de ese contexto, tiene una importancia trascendental la audiencia de control de legalidad, la cual "tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales y legales establecidos para su autorización y realización, e igualmente, que la medida de intervención no haya desconocido garantías fundamentales". En este escenario, se tiene que las medidas de intervención realizadas por la Fiscalía General de la Nación deben ser sometidas al control constitucional de un juez independiente e imparcial (i.e. el juez de control de garantías), quien no es simplemente un juez penal ordinario, sino que ejerce un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, en los términos de la jurisprudencia interamericana. En relación con este punto, la Corte ha precisado que se debe garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la eficacia y funcionalidad de la administración de justicia

² Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

*penal y los derechos fundamentales del investigado y de la víctima.
(Textual). " [...]"*.

Visto lo anterior, se pone de presente que la Ley 906 de 2004, no establece la procedencia de recursos contra la decisión de archivo de las diligencias, frente a ese escenario jurídico lo procedente es solicitar el desarchivo siempre y cuando surjan nuevos elementos probatorios, diligencia que le corresponde presidir al Juez con Función de Control de Garantías.

Se concluye entonces que, el acto acusado no es susceptible de Control Judicial por parte de esta Jurisdicción, pues la *causa petendí* se encamina a lograr el desarchivo de unas diligencias en el marco de un proceso penal, motivo por el cual, con fundamento en el numeral 2.º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 169 *ibidem*, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **SORAYA BOLÍVAR ARDILA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

El señor DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 1404 de 30 de octubre de 2014, por medio de la cual se le declara como contraventor de la infracción D-12; 278 de 17 de junio de 2020 que resolvió el recurso de apelación frente a la anterior decisión y 1131 de 23 de diciembre de 2020 por medio de la cual se corrigió un error de formal en la resolución No. 278.

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1404 del 30 de octubre de 2019 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Daniel Humberto Munévar Sastre", expedida por el **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA**, dentro del expediente No. 1339, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad Resolución No. 278 de 17 de junio de 2020 “Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 1339 del 2019”, expedida por el **MUNICIPIO DE SOACHA – DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA**, por cuanto la misma fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que se declare la nulidad Resolución No. 1131 del 23 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución 278”, expedida por el **MUNICIPIO DE SOACHA – DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA**, por cuanto la misma no fue notificada en debida forma, fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

CUARTO: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA** dejar sin efectos la Resolución No.1404 del 30 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Daniel Humberto Munévar Sastre”, la Resolución No. 278 del 17 de junio de 2020 “Por medio del cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 1339 del 2019”, y la Resolución No. 1131 del 23 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución 278”, la cual no fue notificada en debida forma al DEMANDANTE.

QUINTA: Que se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA** eliminar o cancelar la(s) sanción(es) impuesta(s) a **DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo iniciado.

SEXTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene al **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA** a restituir al señor **DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$452.704) M/CTE.

SÉPTIMA: Que se condene al **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA** a pagar a **DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, liquidado desde la fecha del pago por parte de **DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE**, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

OCTAVA: Que se ordene al **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

NOVENA: Que se condene al **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”

1.1. La medida cautelar:

En el escrito de demanda la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional de un nuevo proceso contravencional por los mismos hechos iniciados por las obligaciones creadas por el acto administrativo mencionado, considerando que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que los actos demandados se expidieron en contra de lo ordenado en la norma constitucional Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996, artículo 5, Ley 769 de 2002 2, Ley 1310 de 2009, artículo 5, Ley 1437 de 2011. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Manifestó se demostró la insistencia dentro del plenario de la trasgresión pues solo obra como prueba el testimonio del agente de tránsito.

1.2. Oposición a la práctica de la medida cautelar

El Ad quo corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de su apodera judicial, el Municipio de Soacha indicó que la medida solicitada es improcedente, al no cumplirse con los requisitos dispuestos en el numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A.

Indicó que la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados esta supeditada a un examen de legalidad, y que tampoco hay una configuración de una urgencia, ni la vulneración manifiesta de normas o leyes.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 7 de junio de 2022, negó la medida cautelar, considerando que el perjuicio alegado por la parte demandante no es inminente y por tanto requiera de modo urgente su prevención, pues no se aportaron pruebas del pago, y aunque este se aportara no es significativa la configuración del menoscabo que sea irreparable.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante afirmó que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en este asunto, pues debe darse prevalencia al principio de presunción de inocencia, ya que, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria, debe cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado, lo que no ocurrió, pues dentro del plenario no existió prueba que demuestre la comisión de la conducta sancionada conforme al artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con valoración.

Señaló que el perjuicio irremediable se acredita porque, con el inicio de un cobro coactivo, afectará el mínimo vital, el único ingreso con el que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia dignas, además de que la sanción impuesta no le permite realizar actividades de tránsito.

Mediante auto del 5 de julio de 2022 se concedió recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328¹ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

¹ Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica ejercer una facultad con elementos discrecionales, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá ordenar su adopción en el plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3.3. CASO CONCRETO

En primer lugar, y respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1131 del 23 de diciembre de 2020, el demandante manifestó que la misma fue objeto de ACCIÓN DE TUTELA, ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha, y ordenó:

“(...) PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el actor DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA- CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE SOACHA, por vulneración del debido proceso y derecho de defensa al actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto alguno la Resolución Administrativas número 1131 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se corrigió la parte considerativa y resolutive de la Resolución No 0278 del 17 de junio de 2020. (...)”

Así las cosas, observa la Sala que la mencionada resolución quedó sin valor ni efecto alguno mediante fallo de tutela de, por lo cual, esta Resolución salió de la vida jurídica, quedando solamente los dos actos administrativos de los cuales se predica su nulidad mediante este medio de control.

Ahora bien, se procederá a analizar la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 1404 del 30 de octubre de 2019 y de la Resolución No. 278 del 17 de

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

junio de 2020, a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados.

3.3.1. La medida se solicitó en el escrito de la demanda, según se observa en el expediente electrónico, y se cumple el primer requisito.

3.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado² ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejulgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁴.

² Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ Ibid.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Para comprobar este requisito, la Sala realizará un análisis comparativo de los argumentos expuestos por la parte demandante como fundamento del recurso de apelación al auto que negó la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los fundamentos de la decisión adoptada por parte de Juzgado en primera instancia.

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.</p> <p>Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p>	<p>(...)</p> <p>La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb.</p>	<p>(...)</p> <p>Sin embargo, advierte el Despacho que el perjuicio alegado no es cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención. Como quiera que el perjuicio no es cierto, pues el actor no aportó con su demanda prueba demostrativa de su pago. Y aún en gracia de discusión, de existir un medio de prueba que así lo constatará, dicha erogación tampoco significaría la configuración de un menoscabo de orden irreparable, en tanto su esencia es de orden económica y, por ende, se trataría de una afectación</p>	<p>Acto Administrativo, proferido en audiencia de 30 de octubre de 2019 Exp. 1339.</p> <p>Resolución No. 1404 de 30 de octubre de 2019</p> <p>(...)</p> <p>Considera este Despacho que las pruebas deben ser producidas con el objeto de llevar al fallador de conocimiento la convicción suficiente para que prueba decidir sobre el asunto materia de controversia, por tal motivo frente al caso sub examine tenemos que no obra en el plenario prueba alguna diferente a la orden de comparendo que permita desvirtuar la comisión de la</p>

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	<p>04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba.</p>	<p>monetaria que podría reversarse a través de su devolución, compensando su devaluación a través de la respectiva indexación.</p>	<p>conducta contravencional endilgada, señalando que la orden de comparendo tiene pleno valor probatorio por ser otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones tal como lo manifiesta el Consejo de Estado ...</p>
<p>LEY 105 DE 1993</p> <p>ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:</p> <p><u>Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001</u></p> <p>1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:</p> <p>El cual implica:</p> <p>a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.</p> <p>b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.</p> <p>c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.</p> <p>d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.</p> <p>2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:</p> <p>La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada</p>	<p>Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.</p> <p>(...)</p> <p>En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo</p>	<p>En esa razón al no haber demostrado el perjuicio como requisito sine quanon para la procedencia de la medida solicitada, se releva el Despacho de analizar los restantes presupuestos para la viabilidad de la medida solicitada. Por consiguiente, como quiera que no existe un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar. Para concluir, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.</p>	<p>Describe el uniformado en la casilla 17 de la orden de comparendo denominada "observaciones" que el ciudadano transportaba a la señora Jenifer carranza identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.284.068 situación que no logró ser desvirtuada ya que al interrogar al impugnante acerca del nombre de las personas que movilizaba en el vehículo al momento de la imposición de la orden de comparendo éste se reservó el derecho de responder.</p> <p>De otro lado, en cuanto a la afirmación del apoderado relacionada con que el uniformado no utilizó el formato único Nacional de comparendo, es preciso señalar que mediante la Resolución 3027 de 2002 el Ministerio de Transporte definió las características técnicas del formulario de</p>

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.</p> <p>Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.</p> <p>Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.</p> <p><u>Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004</u></p> <p>3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES:</p> <p>Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.</p> <p><u>Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001</u></p> <p>4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:</p> <p>Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.</p> <p>5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:</p> <p>Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto</p>	<p>de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.</p> <p>(...)</p> <p>En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.</p> <p>En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y</p>		<p>comparendo único nacional en este orden de ideas, el documento arrojado de manera electrónica “tirilla” debe reunir la misma información y características del formato adoptado por la resolución 3027 de 2002 del Ministerio de Transporte.</p> <p>(...)</p> <p>Resolución No. 278 de 17 de junio de 2020.</p> <p>(...)</p> <p>A pesar del buen argumento de defensa, cuando alude que no se encuentra probado que existiera un pago, es apenas lógico que en aras del resguardo y el derecho a no autoincriminarse esgrima dicho argumento, pero olvida el togado, que es la misma pasajera que voluntariamente afirma lo contrario cuando bajo la gravedad del juramento suscribe el documento, donde se deja explícito que se estaba prestando dicho servicio no autorizado y se pregunta el Despacho, cual la razón para que una ciudadana a la cual le están facilitando un transporte desinteresado quiera perjudicar al conductor, lo que lógicamente nos</p>
--	---	--	---

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.</p> <p>El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.</p> <p>El Gobierno Nacional <u>a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos</u>, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.</p> <p><u>Ver Decreto Nacional 170 de 2001</u></p> <p>6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:</p> <p>Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.</p> <p>Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u</p>	<p>que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."</p> <p>En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo</p>		<p>lleva a concluir que existía un arreglo económico, pues para nadie es un secreto que este tipo de transporte se presta por promesa remuneratoria generalmente acordada previamente.</p> <p>(...)</p> <p>Si lo que pretende el togado es que se establezca la preexistencia de un contrato o mecanismo de pago que demuestre qué efectivamente el día de marras su pupilo no se encontraba prestando un servicio no autorizado, para nadie es un secreto que las conductas irregulares no generan derechos y menos aún se pretenda desvirtuar la comisión del comportamiento por no poder contar con un documento contractual o que se haya establecido o demostrado la cancelación del servicio, pues es de absoluto conocimiento público que este tipo de servicio se presta a través de una plataforma, sin que medio escrito de ninguna naturaleza y el cual se circunscriba a la prestación de un servicio que finaliza con el pago de la tarifa señalada por el operador.</p>
---	---	--	---

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado exequible Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.</p> <p>El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito.</p> <p><u>Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004</u></p> <p>7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.</p> <p>Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales.</p> <p><u>Ver art 16 Ley 336 de 1996, Ver Decreto Nacional 2250 de 2002</u></p> <p>8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL:</p> <p>Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación.</p> <p>9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS:</p>	<p>familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.</p>		
--	---	--	--

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales.</p> <p>PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.</p> <p>En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta.</p> <p>(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)</p>			
--	--	--	--

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>LEY 366 DE 1996</p> <p>ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.</p> <p><u>Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001</u></p> <p>El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. <u>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.</u></p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.</p>			
<p>Ley 769 de 2002</p> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.</p> <p>(...)</p>			
<p>LEY 1310 DE 2009</p> <p>ARTÍCULO 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para</p>			

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte. 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito. 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades. 5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte. 			
<p>LEY 1437 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro</p>			

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>(4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.</p>			
<p>LEY 1564 DE 2012</p> <p>ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.</p> <p>La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.</p> <p>La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.</p> <p>El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.</p>			
<p>DECRETO 1079 DE 2015</p> <p>Artículo 2.1.2.1. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional. • Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una 			

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. <p>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.</p> <p>(Decretos 170, 171, 172, 173 y 175 de 2001, artículos 3°, 4° y 5° y Decreto 3109 de 1997, artículo 2°).</p>			
<p>RESOLUCIÓN 3027 DE 2010</p> <p>ARTÍCULO 7°. MANUAL DE INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Adóptese el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.</p>			

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues en primer lugar no realizó una comparativa de la violación y en según lugar, se observa que sus argumentos no guardan relación con las normas que considera vulneradas.

Adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, es señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos Administrativos acusados, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

La Sala insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

Se advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaría Distrital de Movilidad expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

3.3.3. El tercer elemento a comprobar es la existencia de los perjuicios.

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, considera esta Sala que, si bien se acreditó el pago de los servicios de grúa y parqueadero, este hecho por sí solo no prueba la existencia de un perjuicio irremediable que permita la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

Se evidencia que no existen las pruebas suficientes para acreditar los perjuicios que dice el demandante se han ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados, ni elementos de prueba que verifiquen la grave situación económica de los demandantes a raíz del inicio de la actuación administrativa.

Además, que el objetivo de la medida cautelar es frenar el proceso de cobro coactivo, y esto no constituye en sí mismo un perjuicio irremediable, porque el acto administrativo una vez expedido debe ejecutarse de forma inmediata tal como lo dispone el artículo 89 del CPACA. Esa es la consecuencia de todo acto administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00299-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MÚNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proferir sentencia de segunda instancia.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00591-00
DEMANDANTE: LIEBER COLOMBIA S.A.S. (anteriormente
UBER COLOMBIA S.A.S.)
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha catorce (14) de febrero de 2023; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LIEBER COLOMBIA S.A.S.** anteriormente **UBER COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRI Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S. (hoy LIEBER COLOMBIA S.A.S.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“[...] PRIMERA. - Se declare la nulidad de la Resolución No. 34942 del 8 de agosto de 2019, expedida por el Superintendente de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se impone una sanción a Uber Colombia, por la presunta violación a las normas sobre protección de la competencia, al presuntamente no acatar en debida forma instrucciones y obstruir una actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio durante una visita administrativa.

SEGUNDA. - Se declare la nulidad de la Resolución No. 50696 del 30 de septiembre de 2019, expedida por el Superintendente de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Uber Colombia contra la Resolución No. 34942 del 8 de agosto de 2019.

TERCERA. - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene el reintegro de las sumas pagadas por Uber Colombia en cumplimiento de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, debidamente actualizado para el periodo que hubiere transcurrido entre la fecha en que se produjo el pago y aquella en que se dicte sentencia.

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuar una publicación nacional e internacional, en medios de comunicación, que tenga el mismo nivel de difusión de la noticia del acto administrativo sancionatorio, e incluyendo la expedición de un comunicado de prensa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo los que se informe sobre la revocatoria del acto sancionatorio y se proceda a suprimir de todo registro el acto sancionatorio cuya nulidad se pretende.

*QUINTA. - Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad pública demandada.
[...].”*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2023, advirtió que la demanda presentaba falencias que debían ser corregidas para su admisión, en ese sentido, inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“[...] Revisado el escrito de demanda y los anexos adjuntos con la misma, se observa que si bien en el numeral 4° del acápite “VI. PRUEBAS” se relacionó el “Acta de Conciliación fallida de fecha 24 de abril de 2020 proferida por la Procuraduría Décima Judicial segunda para Asuntos Administrativos de Bogotá”, como prueba aportada con la demanda, no se encuentra dicha acta entre los documentos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S. (hoy LIEBER COLOMBIA S.A.S.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

allegados al expediente electrónico, por lo que al ser un requisito previo para demandar y requisito de procedibilidad, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, deberá ser aportada para que proceda la revisión de la demanda. [...]”

3- El proceso ingresó al Despacho el día 7 de marzo de 2023, mediante informe secretarial en el cual se indicó que venció el término para subsanar la demanda, en silencio¹.

4- Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que se subsanó la demanda dentro del término conferido; no obstante, manifestó que el memorial de subsanación fue enviado a una sede electrónica no habilitada para la recepción de memoriales, esto es, al siguiente correo: rmemorialesposec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz, correo que no fue el indicado por la Secretaría de la Sección, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió en debida forma lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*”
(Resaltado fuera del texto original).

¹ Cfr. Archivo núm. 14 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S. (hoy LIEBER COLOMBIA S.A.S.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Caso en concreto

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante presentó el escrito de subsanación a un correo electrónico diferente al indicado por la Secretaría de la Sección, esto es, al siguiente correo electrónico: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz, según manifiesta en memorial allegado realizó el envío del escrito de subsanación a esa dirección electrónica por cuanto contrato una empresa que presta servicios de correo electrónico certificado, la cual exige que para que el correo electrónico enviado sea certificado es necesario agregar al correo de destino las siglas “rpost.biz”, en ese sentido, alega que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término conferido².

Ahora bien, de los elementos de convicción que obran en el expediente digital, reposa informe rendido por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj, sobre la trazabilidad del aludido correo, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

*[...] De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **3/14/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:*

*Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **“radicaciones@serranomartinez.com”** con el asunto: **“Registrado: RADICACIÓN SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA // EXP. 25000234100020200059100”** y con destinatario **“rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”***

*Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“NO”** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **“cendoj.ramajudicial.gov.co”** el mensaje con el ID **“<dKqLNZvqBFj4OoWBv0AuPYvbKzhA1fcOCb8vlfLMTlw@r1.rpost.net>”** en la fecha y hora **2/22/2023 7:44:00 PM***

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) por el servidor de correo electrónico dado a las

² Cfr. Archivo núm. 15 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S. (hoy LIEBER COLOMBIA S.A.S.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado 2/22/2023 7:44:00 PM desde la cuenta de correo radicaciones@serranomartinez.com con destino a la cuenta de correo rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto Registrado: RADICACIÓN SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA // EXP. 25000234100020200059100 el mensaje anteriormente mencionado debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena NO fue liberado por tal motivo el usuario no puede verlo en su bandeja de correo. [...]”.

Visto el anterior informe, se observa la parte demandante al añadir las siglas “rpost.biz”, alteró las puntuaciones del correo electrónico, ocasionado que el correo fuera detectado como correo no deseado y puesto en cuarentena, por consiguiente, debido a que no cumplió con los filtros de seguridad el mensaje no fue liberado y por tal motivo no se pudo ver en la bandeja de correo.

Al respecto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión núm. 19, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia de 7 de febrero de 2022, con radicado núm. 11001031500020210406500 (5922), precisó:

[...] 37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00591-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S. (hoy LIEBER COLOMBIA S.A.S.)
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, **es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.***

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. Sobre el asunto, se pronunció esta Corporación en auto del 4 de abril de 2018 en los siguientes términos:

[...] Las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos [...]

41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, **de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial. [...]** (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Conforme al extracto jurisprudencial citado *supra* la Sala es claro que deben tenerse como no presentados los memoriales enviados por la parte demandante al referido correo, ya que se trata de una sede electrónica

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S. (hoy LIEBER COLOMBIA S.A.S.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

distinta a la habilitada para recibir memoriales y a la informada previamente por la Secretaría de la Sección, razón por la cual, se considera que se encuentra configurada la causal de rechazo establecida en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por el Despacho de la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha catorce (14) de febrero de 2023, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **LIEBER COLOMBIA S.A.S. (anteriormente UBER COLOMBIA S.A.S.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S. (hoy LIEBER COLOMBIA S.A.S.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha catorce (14) de abril de 2023, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en virtud de la cual pretende:

“[...] I. PRETENSIONES

PRIMERA: *Librar mandamiento ejecutivo en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, y en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA**, por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:*

*a. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$380.979.554)**, por concepto de los pagos que por*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
 MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
 DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*administración, saneamiento y sostenimiento realizara CISA, sobre los inmuebles transferidos por la demandada a título gratuito, mediante Resoluciones Nos. **3429 del 13 de diciembre de 2011, 3432 del 13 de diciembre de 2011, 3434 del 13 de diciembre de 2011, 3436 del 13 de diciembre de 2011, 3437 del 13 de diciembre de 2011, 3439 del 13 de diciembre de 2011, 3440 del 13 de diciembre de 2011, 3442 del 13 de diciembre de 2011, 3443 del 13 de diciembre de 2011, 3444 del 13 de diciembre de 2011, 3445 del 13 de diciembre de 2011, 3446 del 13 de diciembre de 2011, 3448 del 13 de diciembre de 2011, 3449 del 13 de diciembre de 2011, 3450 del 13 de diciembre de 2011, 3451 del 13 de diciembre de 2011, 3452 del 13 de diciembre de 2011, 3453 del 13 de diciembre de 2011, 295 del 6 de febrero de 2012, 296 del 6 de febrero de 2012, 297 del 6 de febrero de 2012, 298 del 6 de febrero de 2012, 299 del 6 de febrero de 2012, 300 del 6 de febrero de 2012, 301 del 6 de febrero de 2012, 302 del 6 de febrero de 2012, 303 del 6 de febrero de 2012, 1137 del 11 de abril de 2012, 1140 del 11 de abril de 2012, 1141 del 11 de abril de 2012, 1143 del 11 de abril de 2012, 1144 del 11 de abril de 2012, 1145 del 11 de abril de 2012 y 1146 del 11 de abril de 2012.***

*b. Los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$375.911.308) desde el día 14 de abril de 2016 y sobre la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.068.246), desde el 16 de abril de 2019, fechas en las que se radicaron las Factura No. 3600 y 106-1054 ante el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, y hasta la fecha del real pago, así como su ajuste a valor presente.*

c. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen en razón del trámite del presente asunto. [...]"

1.2. Mediante auto del 26 de abril de 2022, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Contra la anterior decisión, el apoderado demandante presentó recurso de apelación. El Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Bogotá, por medio de providencia del 23 de agosto de 2022, resolvió declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados, por lo que el proceso fue repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1.3. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante adecuara el escrito de la misma a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

2. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago solicitado. Bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que el título base de ejecución está contenido en las facturas de venta 3600 de 2016 por la suma de \$ 375.911.398 y 106-1054 por la suma de \$ 5.068.246, conforme a esto, indica que al respecto el artículo 772 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (Negrilla fuera del texto)

De la citada norma infiere que debe existir unidad en cuanto a considerar la factura como un título ejecutivo, en ese sentido, aduce que el interesado deberá acreditar que los bienes o servicios hubieren sido efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Arguye que, al analizar la documentación aportada al proceso no se observa un contrato verbal o escrito suscrito entre las partes ni tampoco un documento donde conste la obligación de la ejecutada para cancelar dineros por gastos de administración en que incurra CISA.

Asimismo, precisa que al revisar las resoluciones por medio de las cual el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia transfiere a título gratuito los diferentes inmuebles, se indicó que no ha suscrito ni suscribe contrato de arrendamiento o comodato.

Por lo expuesto, determina que la obligación contenida en las facturas de venta núm. 3600 del 11 de abril de 2016 y 106-1054 del 15 de abril de 2019 no es **clara** ni **expresa**, estimando que no puede concebirse que de la transferencia a título gratuito a favor de CISA se generen gastos de administración, saneamiento y sostenimiento, porque, como se manifestó no existe consentimiento de la entidad ejecutada donde asumiere la obligación de pagar el servicio, conllevando a que la obligación tampoco sea **exigible**.

Corolario de lo anterior, determina negar el mandamiento de pago solicitado comoquiera que en el presente asunto no se aportó la documentación requerida para constituir el título ejecutivo.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación contra la decisión de fecha catorce (14) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado, en ese sentido, fundamentó su inconformidad en lo siguiente:

"[...] 11. Ante la expectativa de que el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá proferiera un auto negando el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo, en el escrito mediante el cual se dio

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cumplimiento a lo ordenado por dicho Juzgado, mediante auto del 15 de diciembre de 2022, en el sentido de “CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción”, se manifestó que “de negarse el mandamiento ejecutivo de pago habría una denegación de justicia, ya que la jurisdicción ordinaria civil rechazó de plano la demanda que en derecho debía conocer y la remitió a la jurisdicción contencioso administrativa donde se me impone la obligación de adecuarla a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción sin que exista dicho medio, desconociendo la jurisdicción ordinaria civil que por mandato legal, tiene una competencia general o residual, artículo 15 del CGP, en virtud de la cual se establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción,” como es el caso que nos ocupa.

*12. Así las cosas, me encuentro ante una **flagrante denegación de justicia**, toda vez que la justicia ordinaria, que en mi sentir es quien debe conocer del proceso declarativo me rechaza de plano la demanda por no ser supuestamente competente, decisión que al ser interpuesto el recurso de apelación se me declara inadmisibile, razón por la cual es enviada a la jurisdicción administrativa, que me ordena que adecúe la demanda a uno de los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no existiendo otro que se ajuste más que el proceso ejecutivo, frente al cual se me niega el mandamiento de pago.
[...].”*

III. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece en el numeral 1.º lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó el mandamiento de pago, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo; esto, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*“[...] ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.[...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

4.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del A-quo de negar el mandamiento de pago, se ajustó a derecho.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Caso en concreto

En el caso *sub examine* la sociedad demandante pretende se libre mandamiento de ejecutivo por la suma de dinero consignada en las facturas núm.: (i) 3600 de 2016 y 106-1054 de 2019, por concepto de reintegro de gastos de administración, saneamiento y sostenimiento de 107 inmuebles transferidos gratuitamente a la demandante, decisión que posteriormente fue revocada por la entidad demandada.

En aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 422 del Código General del Proceso definió que se considera por título ejecutivo y en sentido, estableció:

“[...] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

A su vez, inciso 1.º del artículo 430 *ibidem*, prevé:

“[...] ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Ahora bien, en lo que concierne a la competencia atribuida a esta Jurisdicción para conocer demandas ejecutivas el numeral 6.º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“[...] ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
 MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
 DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Respecto de los documentos que prestan mérito ejecutivo el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, determinó:

“[...] ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

su cobro coactivo, **siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible**, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

En concordancia con las disposiciones transcritas el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en providencia de 30 de mayo de 2013, con radicado núm. 25000-23-26-000-2009-00089-01, precisó:

“[...] PROCESO EJECUTIVO - Generalidades. Alcance en materia contencioso administrativa / TITULO EJECUTIVO - Noción. Elementos. Clases / OBLIGACIONES - Clases / PROCESO EJECUTIVO - El juez tiene el poder de interpretar el título (simple o complejo), en orden a verificar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del mismo

*El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., **el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva**. El título ejecutivo supone la existencia de*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. **En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. [...]”.
(Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Del análisis sistemático de las normas citadas *supra* en armonía con lo decantado por el H. Consejo de Estado, en el caso objeto de estudio, la Sala observa que los documentos con los cuales la parte demandante pretende se aperture el proceso ejecutivo librando mandamiento de ejecutivo, esto es, las facturas 3600 del 11 de abril de 2016 y 106-1054 del 15 de abril de 2019, no son objetos de control judicial por parte de esta Jurisdicción a la luz de lo concebido y codificado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En suma, dichos documentos no se ajustan a los documentos descritos en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, ya que la obligación no se origina en un acto administrativo ejecutoriado o en una sentencia judicial que se encuentre debidamente ejecutoriada, así como tampoco, se origina en un contrato, ni provienen del presunto deudor, la Sala pone de presente que no todo título valor constituye un título ejecutivo, como sucede en el presente caso, además, la obligación tampoco está contenida en los actos administrativos por medio de los cuales se transfirieron los bienes inmuebles a título gratuito o de donación, ni en el acto que revocó dicha decisión.

Ahora bien, sí lo que buscaba o pretendía era un restablecimiento del derecho que a su juicio consideró menoscabado como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos a través de los cuales se transfirió el dominio, debió incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del acto administrativo que dispuso la revocatoria de los actos administrativos que transfirieron los bienes inmuebles y en consecuencia el restablecimiento del derecho por concepto de los pagos que por administración, saneamiento y sostenimiento realizara CISA, sobre los inmuebles transferidos por la demandada a título gratuito.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00572-01
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión proferida por el *A –quo*, de fecha catorce (14) de abril de 2023, mediante la cual negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia por esta Sala de decisión.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha catorce (14) de abril de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

El señor KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 6811 de 9 de diciembre de 2020 y 4851-02 de 30 de diciembre de 2020, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de las cuales se impuso una sanción y se decidió desfavorablemente los recursos interpuestos.

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6811 del 9 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ**", expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No. 6811, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No4851-02 del 30 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 6811 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 6811 de 9 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ**” y Resolución No. 4851-02 del 30 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 6811 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$479.600 M/CTE)**

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”

1.1. La medida cautelar:

En el escrito de demanda la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considerando que se cumplió con

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que los actos demandados, fueron expedidos en contravía de lo ordenado en la norma constitucional Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Manifestó que no hay un elemento probatorio solido dentro del proceso administrativo que logre demostrar la existencia de una desnaturalización del servicio particular de transporte, pues no basta con la manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado al proceso, a la cual no le cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos.

1.2. Oposición a la práctica de la medida cautelar

El Ad quo corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la entidad demandada señaló que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, donde el accionante tiene la carga de la prueba; así, decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el control de la Nulidad.

Indicó que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no fue sustentado por el demandante,

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

confundiendo, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Consideró que la medida solicitada es improcedente al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, y por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, no demostró una situación más gravosa y tampoco un perjuicio irremediable; pues la solicitud se limitó a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia 29 de abril del 2022 negó la medida cautelar, considerando que la solicitud no cumplió con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ya que el objeto del proceso es anular la sanción impuesta al demandante, lo cual solo puede darse accediendo a las pretensiones.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante afirmó que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en este asunto, pues debe darse prevalencia al principio de presunción de inocencia, ya que, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria, debe cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado, lo que no ocurrió, pues dentro del plenario no existió prueba que demuestre la comisión de la conducta sancionada conforme al artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con valoración.

Señaló que el perjuicio irremediable se acredita porque, con el inicio de un cobro coactivo, afectará el mínimo vital, el único ingreso con el que garantiza su supervivencia

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

en condiciones de existencia dignas, además de que la sanción impuesta no le permite realizar actividades de tránsito.

Mediante auto del 24 de junio de 2022 se concedió recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328¹ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(...) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3.3. CASO CONCRETO

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

3.3.1. La medida fue solicitada en el escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

3.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado² ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejulgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**⁴.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte

² Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ Ibid.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

La Sala procederá entonces a realizar un análisis comparativo de los argumentos expuestos por la parte demandante como fundamento del recurso de apelación al auto que negó la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los fundamentos de la decisión adoptada por parte del Despacho en primera instancia.

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.</p> <p>Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	<p>(...)</p> <p>La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las</p>	<p>(...)</p> <p>Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.</p> <p>Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor José Ricardo</p>	<p>Acto Administrativo, proferido en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019 Expediente No. 6811-2019.</p> <p>(...)</p> <p>Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado (a) en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D -12, así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2018, literal D numeral 12, consistente en “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización,</p>
<p>LEY 105 DE 1993</p>			

<p>ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:</p> <p><u>Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001</u></p> <p>1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:</p> <p>El cual implica:</p> <p>a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.</p> <p>b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.</p> <p>c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.</p> <p>d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.</p> <p>2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:</p> <p>La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.</p> <p>Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las</p>	<p>ordenes de comparendo no son un medio de prueba.</p> <p>(...)</p> <p>Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.</p> <p>(...)</p> <p>En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más</p>	<p>Brochero Figueroa, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho.</p>	<p>se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días..." entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.</p> <p>En garantía de los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.</p> <p>Así mismo, el Despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de</p>
---	--	---	--

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolistas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.</p> <p>Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.</p> <p><u>Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004</u></p> <p>3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES:</p> <p>Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.</p> <p><u>Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001</u></p> <p>4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:</p> <p>Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.</p> <p>5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:</p> <p>Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.</p>	<p>allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.</p> <p>En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."</p> <p>En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la</p>	<p>Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.</p>	<p>conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.</p> <p>(...) Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: PRIMERO: Que la infracción informada si fue cometida por el señor (a) KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario a fin de dar credibilidad a sus aseveraciones. SEGUNDO: Que del</p>
--	---	--	--

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.</p> <p><u>Ver Decreto Nacional 170 de 2001</u></p> <p>6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:</p> <p>Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.</p> <p>Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado executable Inciso 4, numeral 6 artículo</p>	<p>orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.</p>		<p>análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo.</p> <p>Por lo tanto se puede concluir que la Agente de tránsito GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ, identificado (a) con C.C No. 1.069.128.478 portador (a) de la placa policial 79226 quien es Técnico Profesional en Seguridad Vial según Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, del 14 día del mes de noviembre de 2018 realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y a la vigilancia del Estado como controlador y vigilante del este ejercicio transportador(a)</p>
---	--	--	--

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.</p> <p>El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito.</p> <p><u>Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004</u></p> <p>7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.</p> <p>Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales.</p> <p><u>Ver art 16 Ley 336 de 1996, Ver Decreto Nacional 2250 de 2002</u></p> <p>8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL:</p> <p>Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación.</p> <p>9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS:</p> <p>El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas</p>			<p>sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar, vigilar y autorizar su operación.</p> <p>(...)</p> <p>Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor (a) KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en su mismo la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida, Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de Tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento</p>
---	--	--	--

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales.</p> <p>PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.</p> <p>En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta.</p> <p>(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)</p>			<p>contravencional, en este caso.</p> <p>Resolución No. 4851-02 de 30 de diciembre de 2020.</p> <p>(...)</p> <p>Con el entendido anterior, no hay duda de que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esa manera, la ley faculta a que se obtenga los medio de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada declaración del policía.</p> <p>En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ, consistente en declaración juramentada del uniformado</p>
<p>LEY 366 DE 1996</p>			

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.</p> <p><u>Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001</u></p> <p>El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. <u>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.</u></p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.</p>			<p>GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de la controversia.</p> <p>(...)</p> <p>Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad</p>
<p>Ley 769 de 2002</p> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.</p> <p>(...)</p>			<p>administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.</p>
<p>LEY 1310 DE 2009</p> <p>ARTÍCULO 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos</p>			<p>Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del</p>

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte. 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito. 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades. 5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte. 			<p>tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una remuneración.</p> <p>(...)</p> <p>En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia, cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas CZU388 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de</p>
<p>LEY 1437 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto</p>			

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.</p>			<p>tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.</p>
<p>LEY 1564 DE 2012</p> <p>ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.</p> <p>La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.</p> <p>La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.</p> <p>El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.</p>			<p>(...)</p> <p>En este sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).</p>
<p>DECRETO 1079 DE 2015</p> <p>Artículo 2.1.2.1. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional. • Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en 			

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

<p>condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.</p> <p>• Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.</p> <p>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.</p> <p>(Decretos 170, 171, 172, 173 y 175 de 2001, artículos 3°, 4° y 5° y Decreto 3109 de 1997, artículo 2°).</p>			
<p>RESOLUCIÓN 3027 DE 2010</p> <p>ARTÍCULO 7°. MANUAL DE INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Adóptese el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.</p>			

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante en primer lugar no realiza una comparativa de la violación y en según lugar, se observa que sus argumentos no guardan relación con las normas que considera vulneradas.

Adicionalmente, tampoco cumplió con otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos Administrativos acusados, así como tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Este Sala insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

La Sala advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaría Distrital de Movilidad expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar. Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será el Juzgado en primera instancia, quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

3.3.3. El tercer elemento a comprobar es la existencia de los perjuicios.

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, considera esta Sala que, si bien se acreditó el pago de los servicios de grúa y parqueadero, este hecho por sí solo no prueba la existencia de un perjuicio irremediable que permita la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

Se evidencia que no existen las pruebas suficientes para acreditar los perjuicios que dice el demandante se han ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados, ni elementos de prueba que verifiquen la grave situación económica de los demandantes a raíz del inicio de la actuación administrativa.

Además, estima esta Sala que el objetivo de la medida cautelar es frenar el proceso de cobro coactivo, y esto no constituye en sí mismo un perjuicio irremediable, porque el acto administrativo una vez expedido debe ejecutarse de forma inmediata tal como lo dispone el artículo 89 del CPACA. Esa es la consecuencia de todo acto administrativo sancionatorio.

El fin de la medida cautelar, entonces, no consiste en proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino frenar el procedimiento de cobro coactivo para proteger el patrimonio del demandante.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de veintinueve (29) de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.